

MIGUEL ALEMAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades extraordinarias que la H. Legislatura me concedió por el Decreto número 70 de 24 de diciembre del año próximo pasado, para legislar entre otros ramos, en el de beneficencia privada, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Artículo 1º. Para los efectos de esta Ley, son instituciones de beneficencia privada; las particulares que con fines de utilidad pública y no lucrativos, son reconocidos por el Estado como auxiliares de la Administración Pública en el cumplimiento del fin de asistencia social y que les concede capacidad para poseer un patrimonio propio, destinado a actos de esta índole.

Se entenderán por actos no lucrativos y de utilidad pública los ejecutados con fondos particulares, sin objeto de especulación, con un fin humanitario y sin designar individualmente a los beneficiarios.

Artículo 2º. Cuando se trata de sociedades que tengan por objeto la ayuda mutua de los asociados, la Dirección General de Beneficencia Pública, podrá en cada caso, determinar las que deban sujetarse a esta Ley, si de sus características se desprende que quedan comprendidas dentro de lo que previene el artículo anterior.

Artículo 3º. Las instituciones de beneficencia privada pueden ser: fundaciones o asociaciones.

Artículo 4º. Son fundaciones las personas morales constituídas por voluntad de los particulares o por disposición de la Ley en los casos que ésta establece, para la administración de un conjunto de bienes afectados a actos de los que se definen en el artículo 1º.

Artículo 5º. Son asociaciones las personas morales que por voluntad de los particulares, se constituyen en los términos de esta Ley y cuyos fondos consisten en cuotas de los asociados y que tienen por objeto realizar actos de la categoría de los definidos en el artículo 1º.

Artículo 6°. Las fundaciones y las asociaciones pueden ser: permanentes o transitorias, según que su duración sea indefinida o temporal.

Artículo 7°. Cuando para satisfacer necesidades producidas por epidemias, guerras, terremotos, inundaciones o por causas económicas, se organicen asociaciones transitorias, éstas se denominarán Juntas de Socorro o de Asistencia.

Artículo 8°. Las instituciones de beneficencia privada estarán sujetas a la vigilancia y control del Estado, por medio de la Dirección General de Beneficencia Pública, y del Ejecutivo del Estado, en los casos y términos establecidos por esta Ley.

Artículo 9°. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las obras caritativas practicadas por una persona con fondos propios, cuando el servicio lo reciben menos de diez personas.

Sin embargo, cuando el servicio se preste con fondos propios y ajenos, o sólo con ajenos, deberá constituirse una institución de beneficencia privada, de acuerdo con esta Ley.

Artículo 10. El Director de la Beneficencia Pública, oyendo el parecer del C. Procurador de Justicia del Estado, que emitirá por escrito a la brevedad posible, podrá autorizar las obras filantrópicas que, aunque comprendidas en la prevención que antecede, deban continuar ejerciéndose sin estar sujetas a su vigilancia, porque se estimen debidamente garantizados los intereses sociales.

Artículo 11. Las personas que representen, dirijan o administren asilos, escuelas, orfanatorios, hospitales y demás establecimientos destinados a la ejecución de actos de los que habla el Artículo 1°, que funcionen sin autorización de la Dirección General de Beneficencia Pública, serán consignadas por ésta a la Procuraduría de Justicia del Estado.

Artículo 12. Queda estrictamente prohibido efectuar para fines de beneficencia privada, colectas, rifas, loterías, festivales, venta de cupones o cualquiera otra clase de actos similares, sin previa autorización de la Dirección General de la Beneficencia Pública.

La autorización previa a que se refiere el párrafo anterior, en los lugares en donde no pueda ser concedida por la Dirección General de Beneficencia Pública, porque la distancia y la falta de comunicaciones lo imposibiliten, la darán los Delegados de dicha Dirección, y donde no los hubiere, los Presidentes Municipales tendrán ese carácter para los efectos de esa autorización, quedando sujetos a las obligaciones consiguientes.

Artículo 13. Las autoridades que no estén comprendidas en el párrafo final del artículo anterior y que concedan licencia con el objeto indicado, serán destituidas

de sus cargos por las autoridades correspondientes, a petición de la Dirección General de Beneficencia Pública.

Artículo 14. El Estado no podrá, en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, ocupar los bienes que pertenezcan a las instituciones de beneficencia privada, ni celebrar, respecto de esos bienes, contrato alguno, substituyéndose a los patronatos de las mismas instituciones.

La contravención de este artículo por el Gobierno, dará derecho a los fundadores para disponer, en vida, de los bienes destinados por ellos a las instituciones. Los fundadores podrán establecer en su testamento la condición de que si el Estado infringe la primera parte de este artículo, pasarán los bienes a sus herederos.

No se considerará que el Estado ocupa los bienes de las instituciones de beneficencia privada, cuando la Dirección General de Beneficencia Pública designe a la persona o personas que deban desempeñar un patronato, en uso de las facultades que le concede el artículo 61, fracción II; ni en el caso del artículo 156, cuando se practica la liquidación de una institución si hubiere un remanente, por no haber disposición expresa del Fundador, la Dirección General de Beneficencia Pública determine que el remanente pase a otra institución o instituciones; ni en los casos en que por virtud de alguna ley de expropiación, se afectaren los bienes de estas instituciones, ni en el caso del artículo 44.

Artículo 15. El derecho que el artículo anterior concede a los fundadores y a sus herederos, podrá reclamarse en juicio, que se entablará en contra de la Dirección General de Beneficencia Pública. La autoridad judicial que conozca del asunto, está facultada para poner en posesión de los bienes al reclamante, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuando cause ejecutoria la sentencia que declara probada su acción.

Artículo 16. El derecho que conceden los dos artículos anteriores, prescribirá en los términos del artículo 1192 del Código Civil del Estado, contándose desde la época en que la ocupación de los bienes por parte del Estado se lleve a cabo.

Artículo 17. Las instituciones de beneficencia privada, tendrán capacidad jurídica para todo aquello que se relacione directamente con su sostenimiento y con los actos benéficos que ejecuten. Se considerarán de utilidad pública, y estarán exceptuados de todas las tasas, derechos e impuestos locales, y de los federales cuando las leyes de aplicación federal así lo determinen.

La Dirección General de Beneficencia Pública vigilará e impedirá en su caso, que las instituciones hagan una competencia ilícita, mediante la baja de los precios de los artículos que ofrezcan al mercado, utilizando la exención que concede este artículo.

Artículo 18. Una vez que las instituciones queden definitivamente constituídas conforme a las prevenciones de esta Ley, la revocación que haga el fundador o fundadores de la aportación de bienes que hayan hecho para constituir el patrimonio de aquéllos, será nula de pleno derecho, excepto el caso de los artículos 14 y 15.

Artículo 19. También se tendrá por no hecha la revocación o reducción que haga una persona del donativo que haya hecho conforme al Capítulo V del Título Primero de esta Ley.

Artículo 20. Nunca se declarará nula una disposición testamentaria hecha en favor de alguna institución de beneficencia privada por defectos de forma, de modo que en todo caso deberá de ser obedecida la voluntad del testador.

Capítulo II

Constitución de las Instituciones de beneficencia privada en vida de los fundadores.

Artículo 21. La creación de instituciones de beneficencia privada, puede tener lugar en vida del fundador o fundadores, o por testamento.

Artículo 22. La persona o personas que deseen constituir fundaciones o asociaciones de beneficencia privada, transitorias o permanentes, presentarán a la Dirección General de Beneficencia Pública un escrito que contenga:

I.- El nombre, domicilio y demás generales del fundador o fundadores.

II.- El nombre, objeto y domicilio legal de la institución que se pretende establecer.

III.- La clase de actos de utilidad pública que se deseen ejecutar con los ingresos de la institución, determinando, de manera precisa, los establecimientos que vayan a depender de ella;

IV.- El capital que se dedique a crear y sostener la institución, inventariando pormenorizadamente la clase de bienes que los constituyan, o en su caso, la forma y término en que hayan de exhibirse o recaudar los fondos destinados a ella.

V.- La designación de las personas que vayan a fungir como patronos, o en su caso, las que integrarán las juntas o consejos que hayan de representarlas y administrarlas, y la manera de sustituirlas.

VI.- Las bases generales de la administración y los demás datos que el o los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad y la forma de acatarla.

VII.- Recibido por la Dirección General de Beneficencia Pública el escrito a que se refiere este artículo, lo examinará y en su caso, pedirá al solicitante o solicitantes los datos que falten.

Una vez que la Dirección tenga en su poder todos los datos, resolverá si es o no de constituirse la institución, según los fines que se persigan sean o no de utilidad pública.

Tratándose de fundaciones, la declaratoria de la Dirección General de Beneficencia Pública o del Ejecutivo del Estado, en su caso, acerca de que es de constituirse la institución, produce la afectación de los bienes al fin de utilidad pública que se indiquen en la solicitud. La Dirección mandará que dicha resolución se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, si la solicitud hace referencia a bienes inmuebles.

Si la resolución de la Dirección General de Beneficencia Pública fuere en el sentido de no constituirse la institución, el o los solicitantes podrán ocurrir, dentro del plazo de cinco días, ante el Ejecutivo del Estado quien resolverá en definitiva dentro de los siguientes quince días al en que reciba el expediente y comunicará su determinación por conducto de la misma Dirección de Beneficencia Pública, devolviéndole el expediente.

Artículo 23. Si la declaratoria de la Dirección, es en el sentido de que se constituya la institución, lo comunicará al interesado o interesados, para que procedan a formular los estatutos de la misma dentro del plazo de treinta días, con sujeción a lo que establecen los artículos siguientes; pero si el interesado o interesados, o sus herederos, no procedieran a formular los estatutos en el plazo señalado, la Dirección los formulará de oficio.

Artículo 24. Los estatutos contendrán:

I.- El nombre de la institución;

II.- Los bienes que constituyan el patrimonio de la fundación o bien, la forma de exhibir y recaudar los fondos de la asociación;

III.- La clase de operaciones que deberá realizar la institución para sostenerse, sujetándose a las limitaciones que establece esta Ley;

IV.- La clase de servicio benéfico que se deberá impartir por la institución cuando no vaya a sostener establecimientos de utilidad pública.

V.- La clase de establecimiento de utilidad pública que deberá sostener la institución y el servicio benéfico que en ellos se deberá impartir,

VI.- Los requisitos que deberán exigirse a las personas que pretendan disfrutar de los beneficios que se impartirán,

VII.- La persona o personas, que deberán desempeñar el patronato, junta o consejo de la institución, así como los casos y la forma de sustituirla.

Este derecho es exclusivo de los fundadores, cuando éstos no lo ejerciten, los Estatutos no contendrán el requisito que exige esta fracción, sino que la designación y sustitución de los patronos se regirá por las disposiciones de esta Ley,

VIII.- Las disposiciones que el fundador o fundadores consideren necesarias para la cabal realización de su voluntad y las reglas para desarrollarlas.

Artículo 25. La junta examinará el proyecto de Estatutos, y si los encuentra deficientes o defectuosos, hará las observaciones procedentes al fundador o fundadores, para que éstos corrijan el proyecto y le envíen uno definitivo. Si la Dirección General los aprueba, ésta les expedirá una copia certificada de ellos para que se protocolicen, ante el Notario Público, y para que éste inscriba la Escritura correspondiente, en el Registro Público de la Propiedad, si entre los bienes de la institución figuran inmuebles.

Artículo 26. Las instituciones de beneficencia privada, se considerarán con personalidad jurídica desde que se dicte la determinación a que se refiere el artículo 23; pero los patronatos de ella iniciarán su actuación después de que se protocolicen los Estatutos. Antes de esa protocolización, la Dirección General de Beneficencia Pública, ejercerá los derechos que correspondan a las referidas instituciones.

Capítulo III

De la constitución de las Fundaciones por testamento

Artículo 27. Solamente las fundaciones transitorias o permanentes pueden constituirse por testamento.

Artículo 28. Cuando una persona deje sus bienes por testamento, para crear una fundación de beneficencia privada, no podrá alegar falta de personalidad en ésta, conforme a los artículos 1246, fracción I y 1247 del Código Civil.

Artículo 29. Si el testador omitió todos o parte de los datos a que se refiere el artículo 22 la Dirección General de Beneficencia Pública suplirá a los faltantes, procurando ceñirse en todo a la voluntad del testador, manifestada en el testamento.

Artículo 30. Cuando la Dirección General de Beneficencia Pública tenga conocimiento de que ha fallecido alguna persona cuyo testamento disponga la constitución de una fundación, designará un representante para que denuncie la sucesión, si es que los interesados no han cumplido con esta obligación.

El representante así nombrado, tendrá las facultades y obligaciones que consignan los artículos 123 y 124.

Artículo 31. El albacea o executor testamentario estará obligado a presentar a la Dirección General de Beneficencia Pública, un escrito que contenga los datos que exige el artículo 22, con una copia certificada del testamento, dentro del mes siguiente a la fecha en que haya causado ejecutoria el auto de declaración de herederos.

Si el albacea o ejecutor no dieren cumplimiento a lo que este artículo dispone, el Juez lo removerá de su cargo, a petición del representante de la Dirección General de Beneficencia Pública, previa la sustanciación de un incidente que se tramitará en la forma que previene el artículo 540 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 32. El albacea o ejecutor sustituto, estará obligado a remitir esos documentos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubiere aceptado el cargo, y si vencido este plazo faltare al cumplimiento de esta obligación, será removido por la misma causa que su antecesor.

Artículo 33. Presentado el escrito a que se refieren los artículos 22 y 31, la Dirección General de Beneficencia Pública, examinará si los datos que consigna están de acuerdo con lo dispuesto en el testamento por el fundador y si completan la información que exige el artículo 22. Si el testamento fue omiso, procederá de acuerdo con lo que dispone el artículo 29 y comunicará su resolución al albacea o ejecutor, para que éste cumpla con las obligaciones que a los fundadores imponen los artículos 23 y 24, y para que proceda de conformidad con el artículo 25.

Artículo 34. La fundación constituída conforme a lo dispuesto en este artículo, será parte en el juicio testamentario, hasta que éste se concluya y se le haga entrega total de los bienes que le corresponden, sin perjuicio de que la Dirección General de Beneficencia Pública, se constituya como coadyuvante.

Artículo 35. El patronato de las fundaciones así constituídas, no podrá dispensar a los albaceas o ejecutores, de garantizar su manejo o de rendir cuentas, y exigirá a los mismos que caucionen su actuación, observando las bases que para los albaceas establecen los artículos 1641 y 1642, del Código Civil del Estado.

Artículo 36. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso en que el patrono o patronos de la fundación interesada, desempeñen los cargos de albacea o ejecutor, pero subsistirá para ellos la obligación de rendir cuentas y de constituir la garantía de su manejo sobre el legado que corresponda a la fundación por voluntad del testador en los mismos términos del artículo anterior. El patronato interino que se designe, cuidará que se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 37. Si el albacea o ejecutor no promoviere la formación del inventario dentro del término que señala el Código de Procedimientos Civiles, el patronato procederá de acuerdo con lo que disponen los artículos 1683, 1684 y 1685, del Código Civil.

Artículo 38. Cuando en el juicio no sea posible designar sustituto de los albaceas o ejecutores testamentarios, porque hayan sido removidos, el Juez designará un albacea judicial a propuesta en terna de la Dirección General de Beneficencia

Pública, que durará en su encargo hasta que se haga entrega a dicha Dirección, de los bienes heredados o legados, para que ésta a su vez, los entregue a la institución beneficiada con la herencia o con el legado.

Los herederos están facultados para hacer entrega en cualquier tiempo a la Dirección General de Beneficencia Pública, de los bienes heredados o legados, en favor de la beneficencia privada en general o de alguna institución particular.

Artículo 39. En el caso del artículo anterior, el Juez requerirá a la Dirección General de Beneficencia Pública, por medio de notificación personal a su representante, para que le presente la terna dentro del término de ocho días, apercibida de que, de no hacerlo, lo designará él, conforme a las disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles.

Artículo 40. El nombramiento de albacea o ejecutor hecho por el Juez en contravención a lo que disponen los dos artículos anteriores, será nulo, debiéndose declarar así en tal caso, mediante la tramitación de un incidente.

Artículo 41. El albacea o ejecutor, no podrá gravar ni enajenar los bienes de la testamentaria en que tenga interés la Dirección General de Beneficencia Pública, sin la previa autorización de ésta. Si lo hace, independientemente de los daños y perjuicios que se le exijan por la institución o instituciones interesadas, será removido por el Juez, a petición del patronato que represente a aquélla o del representante de la Dirección General de Beneficencia Pública.

Artículo 42. El patrono o patronos de las fundaciones constituídas en la forma prevenida por este Capítulo, estarán obligados a ejercitar oportunamente los derechos que correspondan a éstas, de acuerdo con los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

Capítulo IV

De los bienes que corresponden a la Beneficencia Privada por disposición testamentaria o de Ley.

Artículo 43. Cuando el testador deje todo o parte de sus bienes a la beneficencia privada sin designar concretamente la institución favorecida, corresponderá a la Dirección General de Beneficencia Pública, señalar la institución o instituciones de beneficencia privada o de beneficencia pública, que deban heredar, siempre que el capital legado o heredado no baste para crear una más.

En este caso, la Dirección General de Beneficencia Pública, comunicará su resolución al Juez, por conducto de su representante designado, conforme a esta Ley, y aquél hará la declaración de herederos que corresponda.

Artículo 44. Cuando la cuantía de los bienes permita la constitución de una nueva institución de beneficencia privada, si la Dirección General de Beneficencia Pública, no estima que preferentemente deban aplicarse los bienes a la beneficencia pública, procederá en la forma siguiente:

I.- Formulará los estatutos de la institución por crear con sujeción a lo que dispone el artículo 24.

II.- Preferentemente se establecerá, en los estatutos, que el objeto de la fundación será la construcción de casas para habitación de obreros y de las familias de éstos. El monto de las rentas de esas casas será la cantidad estrictamente indispensable para atender a su conservación y a los gastos de administración de la fundación.

También podrá dedicarse la fundación a construir y sostener talleres para dar ocupación a los sin trabajo, durante cinco horas diarias, a cambio de proporcionarles alimentos a ellos y a sus familias, en los comedores que sostenga, y a condición de que acepten el trabajo que les brinde la Agencia de Colocaciones de la fundación, cuando pueda ser desempeñado por ellos. No se considerará como contrato de trabajo la prestación de servicios de los beneficiados en estos establecimientos.

La Dirección General de Beneficencia Pública, impedirá la competencia ilícita, evitando que los productos que se fabriquen en los talleres, se vendan en los mercados a precios inferiores a los comunes.

Las fundaciones que tengan estos fines, solamente podrán ser constituídas en los casos del artículo 43.

III.- Nombrará un patronato que se encargará de protocolizar inmediatamente los estatutos, y, en su caso, de registrar la escritura.

El patronato se constituirá en el juicio testamentario en representación de la fundación así creada, la cual se tendrá por el Juez como heredera o legataria, según el caso, pudiendo intervenir la Dirección General de Beneficencia Pública, como coadyuvante.

Artículo 45. Cuando el testador deje todos o parte de sus bienes a una institución de beneficencia privada, ésta se apersonará en el juicio sucesorio, por medio de su patronato, que tendrá las obligaciones a que se refiere el artículo 42.

Artículo 46. Las herencias o legados en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas y la disposición testamentaria hecha en favor de los pobres en general, sin designación de personas, o del alma, se entenderán por hechas en favor de la Beneficencia Pública; pudiendo la Dirección General de Beneficencia Pública, proceder en los términos de los artículos 43 y 44. Las herencias o legados hechos en favor de las personas que conforme al artículo 1258 del Código Civil, están incapacitadas para heredar, se regirán por lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Artículo 47. Las fundaciones por crear en el caso del artículo 44, tendrán capacidad para heredar conforme a lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 48. Las instituciones no podrán aceptar o repudiar las herencias o legados que les correspondan, conforme a lo dispuesto en este artículo, sin la autorización previa de la Dirección General de Beneficencia Pública.

Capítulo V

Donativos hechos a Instituciones de Beneficencia Privada

Artículo 49. Los donativos que se hagan a las instituciones de beneficencia privada, sólo podrán aceptarse por éstas con autorización previa de la Dirección General de Beneficencia Pública.

Artículo 50. La autorización de que habla el artículo anterior, sólo será necesaria cuando el donativo exceda de quinientos pesos, y cuando sean onerosos o condicionales.

Artículo 51. La persona que quiera hacer un donativo que quede comprendido en lo que dispone el artículo anterior, se dirigirá por escrito al patronato de la institución que desee beneficiar, haciéndole el ofrecimiento, y éste lo comunicará a la Dirección General de Beneficencia Pública, con el objeto que indica el artículo 49.

Artículo 52. En el caso del artículo 49, una vez concedida la autorización de la Dirección General de Beneficencia Pública, se considerará perfeccionado el donativo, sin perjuicio de que se cumplan las formalidades establecidas en el título.

Artículo 53. Cuando el donativo no sea de los comprendidos en el artículo 50, bastará con que la institución ponga el hecho en conocimiento de la Dirección General de Beneficencia Pública.

Artículo 54. Si el donativo no consiste en dinero, se hará el avalúo de la cosa para el efecto de que se determine su cuantía y se cumpla por los patronatos con lo dispuesto en este capítulo.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA

Capítulo I

Representación de las Instituciones de Beneficencia Privada de los fundadores, patronos, juntas o consejos que la administren

Artículo 55. Son fundadores los filántropos que disponen de todos o de parte de sus bienes para crear una o más instituciones de beneficencia privada.

Se equiparán a los fundadores las personas que constituyan asociaciones permanentes o transitorias de beneficencia privada que firmen, antes de enviarla a la Dirección General de Beneficencia Pública, la solicitud a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 56. Son patronos las personas a quienes corresponde la representación legal y la administración de las instituciones de beneficencia privada.

Artículo 57. El conjunto de patronos de una institución de beneficencia privada se denomina patronato.

Artículo 58. El ejercicio del cargo de patrono se considera como un mandato, y en consecuencia, la persona que lo desempeña queda responsable en los términos que establece esta Ley y los Códigos Civil y Penal.

Artículo 59. El cargo de patrono únicamente puede ser desempeñado por la persona nombrada por el fundador o, en su caso, por la Dirección General de Beneficencia Pública, en lo que concierne a la administración de una institución; pero los patronos podrán otorgar poderes especiales para pleitos y cobranzas, necesitando cláusula especial para realizar cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 2520 del Código Civil.

Artículo 60. Los fundadores tendrán derecho respecto a las instituciones que en ellos constituyan:

I.- Para determinar la clase de servicio que han de prestar los establecimientos dependientes de la Institución.

II.- Para fijar la categoría de las personas que deban aprovecharse de dichos servicios, y para determinar los requisitos de admisión de aquéllos en esos establecimientos.

III.- Para nombrar a los patronos y para determinar la forma de sustitución de los patronatos, con la limitación que establece la fracción II del artículo 62.

IV.- Para hacer por sí o por persona que ellos consignent, los primeros Estatutos y para establecer en éstos la condición a que se refiere el artículo 14; y

V.- Para desempeñar durante su vida el patronato de las instituciones, menos cuando ellos se hallen en el caso de la fracción II del artículo 62.

Artículo 61. Además de los fundadores, podrán desempeñar el cargo de patronos de las instituciones de beneficencia privada:

I.- Las personas nombradas por el fundador o designadas conforme a las reglas establecidas por él en los Estatutos; y

II.- Las personas nombradas por la Dirección General de Beneficencia Pública en los siguientes casos:

a).- Cuando el patrono o patronos designados en la forma prevenida por la fracción anterior, sean removidos judicialmente, mientras el juicio sumario sobre remoción se concluye por sentencia que cause ejecutoria.

En este caso el patrono o patronos nombrados por la Dirección, tendrán el carácter de interinos.

b).- Cuando por cualquier causa no se haya hecho el nombramiento o la designación del patrono o patronos, por las personas que representen a las instituciones, en la forma establecida por el fundador para sustituir el patronato.

c).- Cuando se haya agotado la lista de las personas designadas por el fundador o fundadores y no se haya previsto la forma de sustitución del patronato, si éste se encuentra acéfalo.

d).- Cuando se trate de instituciones de beneficencia privada fundadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, si los fundadores omitieron designar el patronato y el modo de sustituirlo, o cuando la designación hecha por los fundadores haya recaído en personas incapacitadas para desempeñarlo conforme a la fracción II del artículo siguiente.

e).- Cuando las personas designadas conforme a los Estatutos, estén ausentes o no puedan ser habidas, y en éstos no se haya previsto la forma de sustituirlas.

En este caso el patronato designado por la Dirección tendrá también el carácter de interino, mientras se obtiene la declaración de ausencia de estas personas conforme a lo dispuesto, en el Título XI, Libro Primero, Capítulo I del Código Civil, o se acredite ante la Dirección su fallecimiento con el acta correspondiente por quien se considere con derecho al patronato.

f).- Cuando el patrono o patronos desempeñen el cargo de albacea en las testamentarias en que tengan interés las instituciones que ellos administren.

En ese caso, el patrono o patronos designados por la Dirección, se considerarán interinos, mientras dura el impedimento de los propietarios y éstos rindan las cuentas de albaceazgo.

g).- Las personas nombradas en el artículo 65.

Artículo 62. No podrán desempeñar el cargo de patronos de una institución:

I.- Las personas que desempeñen igual cargo en otras instituciones de beneficencia privada.

II.- Los ministros, corporaciones o instituciones religiosas de cualquier credo, o de sus asimilados, aunque aquéllos y éstos no estén en ejercicio.

Para los efectos de esta fracción, se considerarán como asimilados los ministros, a las instituciones o a las corporaciones religiosas que funcionen de hecho, a todas aquellas personas o instituciones o corporaciones que dependan directamente del clero regular o secular, o que, habiendo dependido de él, no se hayan desvinculado de éste en absoluto.

III.- Las personas que desempeñen cargos de elección popular, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia, Tesorero General del Estado, Jefes de los Departamentos, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces y los Empleados de la Dirección General de Beneficencia Pública.

IV.- Las personas morales.

V.- Los que hayan sido removidos de otro patronato por sentencia que haya causado ejecutoria.

VI.- Los que por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial, hayan sido suspendidos, privados de sus derechos civiles o condenados a sufrir una pena por la comisión de algún delito.

Artículo 63. Cuando una persona haya sido designada como patrono de varias instituciones elegirá, a requerimiento de la Dirección General de Beneficencia Pública, aquella en donde desee prestar sus servicios. Si no hace uso de ese derecho en un plazo de quince días a contar de la fecha de la excitativa de la Dirección, ésta resolverá el que deberá desempeñar.

Artículo 64. Los fundadores podrán ser patronos de todas las instituciones que constituyan, menos en el caso de la excepción de la fracción V del artículo 60.

Artículo 65. En caso de controversia sobre el ejercicio del patronato y entretanto se resuelva el litigio, la Dirección General de Beneficencia Pública designará quien de los contendientes deberá ejercer el cargo interinamente.

La dirección mantendrá al nombrado en el ejercicio del patronato por los medios que las leyes autorizan.

Artículo 66. Los patronatos están obligados:

I.- Cumplir con lo que disponen los artículos, 70, 76, 84 a 86, 88 a 91, 93 a 95, 97, 98, 100, 105, 138 y 161.

II.- Representar a la institución en el caso que señala el artículo 43.

III.- Cumplir con lo que estatuye el artículo 35 y con lo que dispone el artículo 36.

IV.- Proceder, en su caso, de acuerdo con lo que dispone el artículo 37.

V.- Cumplir con lo que dispone el artículo 42.

VI.- Cumplir con lo que dispone la fracción III del artículo 44.

VII.- Observar lo dispuesto por el artículo 48.

VIII.- Solicitar de la Dirección General de Beneficencia Pública las autorizaciones a que se refieren los artículos 51, 80, 81, 87, 92 y 104.

IX.- Cumplir y hacer que se cumpla la voluntad del fundador.

X.- Conservar y mejorar los bienes de las instituciones.

XI.- Guardar y hacer que se guarden los reglamentos sanitarios y de policía.

XII.- Nombrar empleados de la institución a personas aptas y de reconocida honradez, acatando la voluntad de los fundadores cuando éstos hayan establecido que de preferencia se utilicen los servicios de determinadas personas.

XIII.- Abstenerse de nombrar como empleados de las instituciones a las personas mencionadas en la fracción II del artículo 62.

XIV.- Administrar los bienes de las instituciones, de acuerdo con lo establecido por el Capítulo VI de este Título, y con lo que dispongan los estatutos.

XV.- Remitir a la Dirección General de Beneficencia Pública los documentos y rendirle oportunamente los informes a que se refiere el Capítulo V de este Título y los que exige el artículo 120.

XVI.- Practicar las operaciones que determinen los estatutos de las instituciones a su cargo, y las que autoriza esta Ley.

XVII.- Ejercitar las acciones y defensas que corresponden a éstas y hacer que se cumpla el objeto para que fueron constituidas, acatando estrictamente sus estatutos.

XVIII.- No gravar ni enajenar los bienes que pertenezcan a esas instituciones, sino en caso de necesidad o evidente utilidad, previa la calificación que de esa circunstancia haga la Dirección General de Beneficencia Pública.

Cuando ésta niegue la autorización pedida, el patronato podrá recurrir a la determinación ante el Ejecutivo del Estado, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le haga saber la resolución.

El Ejecutivo del Estado dictará su resolución en un plazo que no exceda de quince días, oyendo a la Dirección General de Beneficencia Pública y comunicará al patronato la resolución, por conducto de la propia Dirección General de Beneficencia Pública.

XIX.- No cancelar las hipotecas constituidas a favor de las instituciones, cuando no se hayan vencido los plazos estipulados en los contratos, sin autorización previa de la Dirección General de la Beneficencia Pública.

XX.- No nombrar personas que tengan parentesco con ellos, cualquiera que sea el grado, para desempeñar los cargos de Director, administrador, cajero, contador o tesorero, ni tampoco a personas ligadas entre sí por consanguinidad o afinidad, dentro de cualquier grado.

XXI.- No pagar deudas ilíquidas o no vencidas, sin la autorización previa de la Dirección General de Beneficencia Pública.

XXII.- No entregar dinero, mercancías o valores que no estén amparados con documento, siempre que el monto de aquél o el valor de éstos exceda de veinte pesos.

XXIII.- No comprar o arrendar en almoneda o fuera de ella, los bienes de las instituciones que administren, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos, ni parientes por consanguinidad o afinidad en cualquier grado.

XXIV.- Obedecer las instrucciones de la Dirección General de Beneficencia Pública, cuando éstas tiendan a corregir un error o una práctica viciosa.

XXV.- Cumplir con las demás obligaciones y disposiciones que impone esta Ley.

Artículo 67. Los fundadores, directores, presidentes de las juntas o consejos de las asociaciones de beneficencia privada, tendrán las mismas obligaciones que establece el artículo anterior, y en consecuencia, serán igualmente responsables en caso de desobediencia.

Capítulo III

Fondo de Distribución de Riesgos

Artículo 68. Para evitar el desequilibrio económico que en una institución de beneficencia privada pudiera sobrevenir como consecuencia de actos lícitos o ilícitos consumados por su patrono o patronos, o aun de hechos independientes de la voluntad de éstos, se adopta el sistema de distribución de riesgos, mediante la constitución de un fondo destinado a ese objeto.

Un Reglamento especificará los límites dentro de los cuales podrá hacerse aplicación del numerario del fondo de distribución de riesgos; pero nunca se autorizará esa aplicación cuando al desequilibrio que se haya operado en una institución de beneficencia privada imposibilite a ésta para realizar el fin de utilidad pública para que fue creada, pues entonces se procederá a la extinción de la institución en los términos de esta Ley.

Artículo 69. Para la creación del fondo de distribución de riesgos, todas las instituciones de beneficencia privada estarán obligadas a depositar en la matriz del Monte de Piedad del Estado o en su defecto, la institución de crédito que señale la Dirección General de Beneficencia Pública, en caso de extinción de esa fundación, el diez al millar del capital que arroje su balance anual, una vez que éste sea aprobado por aquélla.

Artículo 70. Las instituciones de beneficencia privada, comprobarán ante la Dirección General de Beneficencia Pública, haber efectuado el depósito a que se refiere el artículo anterior, a más tardar el día quince de marzo de cada año.

Artículo 71. La cuenta corriente que se abra en el Monte de Piedad del Estado, será manejada por la Dirección General de Beneficencia Pública.

Artículo 72. Los cheques que haya necesidad de girar con cargo al Fondo de Distribución de Riesgos, sólo podrán expedirse en favor de las instituciones; serán firmados por el Director y Secretario de la Dirección General de Beneficencia Pública.

Artículo 73. Cuando se esté en los casos previstos en el Reglamento del artículo 68, la Dirección General de Beneficencia Pública, de oficio o a petición de la institución perjudicada, por medio del abogado o abogados a su servicio, o en su defecto por los Abogados Consultores del Ejecutivo, determinará el monto de la

cantidad que deba entregarse a ésta. La Dirección General luego que reciba el dictamen, acordará lo que corresponda y, cuando proceda, ejercitará por los conductos debidos, las acciones de responsabilidad a que haya lugar conforme a esta Ley.

Artículo 74. Si las cantidades perdidas por una institución se llegan a recuperar por la Dirección General de Beneficencia Pública total o parcialmente, se reintegrarán al Fondo de Distribución de Riesgos.

Artículo 75. La entrega de dinero que, con cargo al fondo, se haga a la institución perjudicada, tendrá siempre el carácter de definitiva, excepto en los casos en que, con posterioridad al pago, se compruebe que hubo error al estimar la existencia o el monto de la pérdida.

Capítulo IV

De la Estimación de los Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

Artículo 76. A más tardar el primero de noviembre de cada año, los patronatos de las instituciones deberán remitir a la Dirección General de Beneficencia Pública, para su aprobación, tanto la estimación de los ingresos probables, como el presupuesto de egresos para el ejercicio siguiente, calculados conforme a las prevenciones de este Capítulo. El ejercicio comprenderá los meses de enero a diciembre.

Artículo 77. Para determinar la estimación de ingresos que deban regir en el ejercicio, los patronatos se basarán en los que, con carácter de normales y de manera efectiva, haya habido en los meses de enero a octubre del año inmediato anterior; y para el efecto, dividirán éstos entre diez y multiplicarán el cociente por doce.

El mismo procedimiento se observará para calcular el presupuesto de egresos.

Artículo 78. En el caso de que en el año en que se formule la estimación de ingresos y del presupuesto resulte un superávit, calculado al 31 de octubre de ese año, los patronatos pagarán con él el pasivo que reporte la institución, y en caso de que éste no exista, la utilidad así calculada, la considerarán en la estimación que deberá regir durante el siguiente ejercicio como ingreso, y la comprenderán en el presupuesto con el carácter de gastos.

Artículo 79. La Dirección General de Beneficencia Pública, previo informe que le rindan los inspectores, aprobará, con las observaciones procedentes, las

estimaciones y los presupuestos que le remitan los patronatos, conforme al artículo 76.

Artículo 80. En caso de existir posibilidad fundada de que la ejecución del presupuesto resulte diferente a la estimación hecha, será necesario, para modificarlo, que el patronato interesado solicite la autorización previa de la Dirección General de Beneficencia Pública.

Artículo 81. Toda inversión o gasto no previsto en el presupuesto, tendrá el carácter de extraordinario.

Para que los patronatos puedan efectuar esa clase de gastos o inversiones, será necesaria, en todo caso, la autorización de la Dirección General de Beneficencia Pública.

Artículo 82. Cuando las instituciones de beneficencia privada, que tengan su domicilio legal en el Estado, sostengan establecimientos de utilidad pública en el Distrito Federal, Territorios o en otros Estados, por voluntad de sus fundadores, la Dirección General de Beneficencia Pública tendrá jurisdicción para aprobar o no las partidas que figuren en el presupuesto de egresos de que se habla en este capítulo, que estén destinadas a esos establecimientos.

Artículo 83. La Dirección General de Beneficencia Pública, tendrá en consideración lo dispuesto por el fundador o fundadores, en relación con los establecimientos de utilidad pública que se establezcan o se hayan establecido en los Estados, para conceder o no la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Además, exigirá a los patronatos de las instituciones que se encuentren en ese caso, la comprobación de la existencia de esos establecimientos.

Capítulo V

De la Contabilidad de las Instituciones

Artículo 84. Los patronos deberán llevar libros de contabilidad en los que consten todas las operaciones que realicen.

Artículo 85. Los patronatos estarán obligados a llevar con carácter de principales, los libros diario, mayor y de inventarios y balances.

Además llevarán los libros-registros y auxiliares establecidos por el instructivo especial de que habla el artículo siguiente, y un libro de actas. Este último, sólo cuando los patronatos sean colegiados.

Artículo 86. Los patronos observarán el método de contabilidad establecido por el instructivo especial de la materia que expida la Dirección General de Beneficencia

Pública, pudiendo, a justificación de parte ante ésta, no llevar uno o más libros-registros o auxiliares.

Artículo 87. Los libros a que se refiere el artículo 85, serán autorizados sin costo alguno por el Director y Secretario de la Dirección General de Beneficencia Pública, sin perjuicio de la autorización que corresponda dar a las Oficinas Federales de Hacienda, conforme a la legislación del timbre.

Esos libros serán presentados a la Dirección dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se protocolicen los estatutos de las nuevas instituciones, y dentro del mismo plazo, a partir de la fecha de la última operación registrada en los libros concluídos, cuando se trate de instituciones ya establecidas.

Artículo 88. Los libros principales, registros, auxiliares, de actas en su caso, archivo y documentos que formen un conjunto del que pueda inferirse el movimiento de las instituciones, deberán ser conservados por los patronatos en el domicilio de las mismas o en el despacho que oportunamente se dará a conocer por ellos a la Dirección General de Beneficencia Pública, y estarán en todo tiempo a disposición de esta Dirección para la práctica de las visitas ordinarias o extraordinarias que acuerde.

Los fondos de las instituciones podrán tenerlos en alguna institución bancaria.

En ningún caso podrán estar los fondos y documentos en el domicilio particular de alguno de los patronos, contadores, cajero o empleados de las instituciones.

Artículo 89. Los libros y registros de las instituciones, deberán llevarse al día, y para correr en los libros principales los asientos de concentración correspondientes al mes inmediato anterior, tendrán un plazo de quince días.

Artículo 90. Los patronatos remitirán mensualmente a la Dirección General de Beneficencia Pública, ya auditados por los inspectores de ésta, los siguientes documentos, que comprenderán las operaciones del mes inmediato anterior:

I.- Balanza de comprobación con movimientos y saldos.

II.- Estado de gastos y productos.

III.- Estado de movimiento de fondos.

IV.- Arqueo o estado especificativo de la existencia en numerario.

V.- Un duplicado de las formas que envíen mensualmente a la Dirección de la Estadística Nacional. Su envío no se hará con los documentos que mencionan las fracciones anteriores, sino separadamente dentro de los primeros diez días de cada mes.

A esos documentos se anexarán los informes que detallan los conceptos que los formen, especificados por el instructivo.

Artículo 91. Los patronatos están obligados a remitir a la Dirección General de Beneficencia Pública, antes del primero de marzo de cada año, ya auditados, los siguientes documentos relativos al inmediato anterior:

I.- Balanza de comprobación por movimientos y saldos, antes de practicar los asientos de ajuste y complemento.

II.- Balance general, que deberán practicar el 31 de diciembre.

III.- Estado de pérdidas y ganancias.

IV.- Estado demostrativo de la aplicación de utilidades. A esos documentos se acompañarán las formas que exija el instructivo.

Artículo 92. Los patronatos no podrán hacer castigos de cuentas incobrables, sin la previa autorización de la Dirección General de Beneficencia Pública.

Artículo 93. Además, los patronatos enviarán a la Dirección General de Beneficencia Pública, antes del primero de marzo de cada año, los siguientes informes y documentos, relativos al inmediato anterior:

I.- Una memoria que informe de la marcha de la institución.

II.- Una lista del personal de la institución con expresión de nombres, domicilios y emolumentos.

III.- Un duplicado de las formas que envían mensualmente a la Dirección de la Estadística del Estado.

Artículo 94. Los documentos mencionados en los artículos 90 y 91, serán formulados bajo la firma y responsabilidad de los patronos, y además, deberá suscribirlos el encargado de la contabilidad. El arqueo deberá calzarlo con su firma el cajero o en su defecto el administrador, quien será responsable al igual que los patronos.

Artículo 95. Es obligación de los patronos remitir a la Dirección General de Beneficencia Pública, un duplicado de los contratos de arrendamiento que celebren y dar aviso de la desocupación de los inmuebles, especificando la causa.

Esos contratos y avisos deberán remitirse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se celebre el contrato o se consume la desocupación.

Capítulo VI

De las Operaciones que pueden realizar las Instituciones de Beneficencia Privada para allegarse recursos

Artículo 96. Los patronatos podrán realizar toda clase de operaciones, exceptuando las que se prohíben en este Capítulo.

Artículo 97. Los patronatos conforme a la fracción III del artículo 27 de la Constitución General de la República, no podrán adquirir más bienes raíces que los

indispensables para el objeto de las instituciones inmediata o directamente destinados a hospitales, escuelas, asilos, orfanatorios y en general, toda clase de establecimientos de utilidad pública que ellas sostengan.

Artículo 98. Los inmuebles que adquieran las instituciones por herencia, legado, donación o adjudicación en juicio, que no destinen al objeto que indica el artículo anterior, estarán obligados los patronatos a enajenarlos a la brevedad posible.

Artículo 99. En el caso del artículo anterior, la Dirección General de Beneficencia Pública vigilará que las instituciones se deshagan de los bienes que adquieran o que hayan adquirido antes o después de la vigencia de la Constitución General de la República de 5 de febrero de 1917, procurando que esas enajenaciones no se hagan en forma simultánea y cuidando, en todo caso, de que el patrimonio de aquéllos no sufra disminución.

Artículo 100. Los patronatos no harán en ningún caso préstamos de dinero con garantía de simples firmas, ni operaciones con acciones o valores sujetos a fluctuaciones del mercado.

Artículo 101. Cuando los patronatos presten con garantía hipotecaria, la Dirección General de Beneficencia Pública, al recibir la comunicación del Notario, solicitando la autorización de que habla el artículo 131, aprobará la operación, si el monto del préstamo no excede del treinta por ciento del valor del inmueble que se vaya a hipotecar; para este objeto, el ingeniero que designe para cada caso la Dirección General de Beneficencia Pública, hará el avalúo razonado correspondiente. La duración mínima de los contratos de hipoteca será de dos años, y la máxima de diez.

Artículo 102. La Dirección General de Beneficencia Pública, tampoco autorizará la operación si el inmueble que vaya a garantizar el préstamo, reporta algún gravamen anterior o si el interés es menor que el legal.

Artículo 103. Los patronatos de las instituciones de beneficencia privada, podrán solicitar donativos y organizar colectas, rifas, tómbolas o loterías, y en general, toda clase de festivales o de diversiones, a condición de que destinen los productos que obtengan por esos medios, a la ejecución de actos propios de sus fines.

Artículo 104. En cualquiera de los casos de que habla el artículo anterior, los patronatos estarán obligados a solicitar, previamente, las autorizaciones respectivas de la Dirección General de la Beneficencia Pública.

Artículo 105. Cuando se trate de colectas, se observarán por la Dirección General de Beneficencia Pública y por los patronatos, las reglas siguientes:

I.- Los patronatos expedirán a la persona o personas que deberán llevarlas a cabo, una credencial debidamente firmada por ellos y sellada por la Dirección General de Beneficencia Pública, que contendrá, en todo caso, la firma de la persona en favor de quien se expida, indicando el día o días que deba utilizarse. Además, aquéllos se cerciorarán y tomarán nota del domicilio de las personas a quienes se entreguen las alcancías.

II.- Las alcancías que se vayan a utilizar en la colecta, deberán asegurarse debidamente en las oficinas de la Dirección, una vez que ésta haya concedido la autorización a que se refiere el artículo anterior, y se abrirán, después de verificada aquélla en presencia del patronato, y del inspector que al efecto señale la Dirección General de Beneficencia Pública.

III.- El inspector nombrado por la Dirección General de Beneficencia Pública, recogerá las credenciales utilizadas para la colecta, las que se acompañarán al acta de que se habla en la fracción siguiente y rendirán un informe escrito de su cometido.

IV.- De todo ésto se levantará acta pormenorizada en la que se haga constar el número de alcancías abiertas, especificando si éstas están completas, si presentan o no huellas de haber sido abiertas y la cantidad colectada, a fin de que la Dirección General compruebe posteriormente si se hizo o no por los patronatos la aplicación de los fondos recaudados, a la institución de beneficencia privada y si éstos se aplicaron o no a los fines indicados en la solicitud. Esta acta deberá firmarse por el patronato o patronatos de las instituciones beneficiadas y por el inspector nombrado al efecto.

Artículo 106. Cuando los patronatos de las instituciones de beneficencia privada deseen organizar algún festival o espectáculo de los que habla el artículo 103, se observarán las prevenciones siguientes:

I.- El patronato enviará previa y oportunamente a la Dirección General de Beneficencia Pública, el programa del espectáculo.

II.- Concedida por la Dirección la autorización, se anunciará al público, expresando que los productos se destinarán a la institución de beneficencia privada, cuyo patronato lo haya organizado.

III.- La Dirección designará un inspector de entre sus empleados, para que ejerza la vigilancia correspondiente, ordenará que se selle el boletaje e invitaciones de paga o cortesía que para ese fin remitan los patronatos y girará oficio al H. Ayuntamiento, para que expida la licencia o permiso, sin exigir el pago de impuestos, derechos o taxas.

IV.- El inspector designado por la Dirección, vigilará que no tengan acceso al espectáculo o festival, sino aquellas personas que presenten boletos o invitaciones, con el sello de la Dirección General de Beneficencia Pública.

Terminado el acto, el inspector hará el recuento de boletos o de invitaciones no vendidas y formulará la liquidación, que enviará a la Dirección, con un informe del desempeño de su comisión, para que ella vigile que los productos tengan la

aplicación que estatuyen los artículos 103 y 105, fracción III y para los fines de la fracción IV.

TITULO TERCERO

Capítulo I

Vigilancia del Estado en las Instituciones de Beneficencia Privada.

Artículo 107. La Dirección General de Beneficencia Pública, vigilará:

I.- Que los patronatos de las instituciones cumplan fielmente con lo que dispongan los estatutos de éstas.

II.- Que los patronatos de las instituciones empleen los ingresos con estricto apego a lo que dispongan los presupuestos de egresos.

III.- Que los capitales productivos de las instituciones, se impongan de acuerdo con las bases del Capítulo VI, del Título II, de esta Ley, y con los requisitos que establezcan sus estatutos.

IV.- En general, que las operaciones que realicen las instituciones de acuerdo con lo que dispone el Capítulo VI, del Título Segundo de esta Ley, sean costeables para ellas y llevadas a cabo con las debidas seguridades.

V.- Que los patronatos administren las instituciones con diligencia.

VI.- Que cumplan en todo caso, con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 108. Para que la Dirección General de Beneficencia Pública cumpla el fin que le asigna el artículo anterior, desarrollará su actividad en dos aspectos fundamentales:

I.- El de inspección; y

II.- El legal.

Sección Primera

Función de inspección

Artículo 109. Los inspectores que designe la Dirección General de Beneficencia Pública, estarán obligados a visitar, ordinariamente, una vez, cada dos meses, a cada una de las instituciones de beneficencia privada. Las visitas se practicarán en el domicilio oficial de las instituciones y en los establecimientos que de éstas dependa.

Artículo 110. Podrán practicarse visitas extraordinarias, pero sólo se llevarán a cabo previa orden escrita del Director General de Beneficencia Pública.

Artículo 111. Los inspectores al practicar la visita, y para la inspección contable de las cuentas mensuales, balances y demás documentos que los patronatos están obligados a remitir a la Dirección General de Beneficencia Pública, conforme a los artículos 90 y 91, observarán las reglas siguientes:

I.- Practicarán un arqueo en presencia del cajero y del patrono o patronos.

II.- Con los documentos que justifiquen los ingresos y los egresos, comprobarán el movimiento de fondos consignado en el libro respectivo.

III.- Comprobarán los productos devengados y los gastos vencidos con los contratos, testimonios o documentos del caso, determinando el activo y el pasivo correspondiente por los productos y gastos no cobrados y pagados, respectivamente.

IV.- Practicarán la confronta de las cuentas con los documentos respectivos y verificarán aquellas.

Artículo 112. Cuando la inspección se refiera, al balance general, deberán cerciorarse:

I.- De que está de acuerdo con los datos que aparezcan en los libros.

II.- De si arroja o no la verdadera situación financiera de la institución en la fecha a que corresponda.

Artículo 113. Para los efectos del artículo anterior, los inspectores observarán:

I.- Si consigna el activo, pasivo y capital contable.

II.- Si se consideraron en él las amortizaciones y depreciaciones que correspondan, para que el activo se estime en su valor real.

III.- Si se tomaron en cuenta los gastos de amortización que se autorizaron en el presupuesto.

IV.- Si se consideraron los gastos pagados y productos cobrados anticipadamente.

V.- Si figuran los bienes ajenos que obren en poder de la institución por cualquier causa, así como las obligaciones de carácter eventual.

VI.- Si se consideraron los castigos de cuentas incobrables, siempre que éstos hayan sido previamente autorizados por la Dirección General de Beneficencia Pública.

Artículo 114. Los inspectores, como resultado de su actuación, rendirán al Director General de Beneficencia Pública, los siguientes informes de cada una de las instituciones que les haya correspondido visitar:

I.- Bimestralmente uno relativo al resultado de la auditoría practicada en las cuentas a que se refiere el artículo 90, expresándose si cumplió o no con el instructivo de contabilidad de que se habla en el artículo 86.

II.- Anualmente uno que comprenderá:

a).- El relacionado con la auditoría general del balance; especificando si los patronos se ajustaron o no al presupuesto.

b).- El relativo a si la confección de los presupuestos y de las estimaciones de ingresos, se ajustaron a las reglas que establece el Capítulo IV del Título Segundo, de esta Ley.

Artículo 115. La Dirección General de Beneficencia Pública a petición de la institución interesada, y con vista del dictamen que le rindan los inspectores y una persona designada al efecto, de los que integran la Dirección General de Beneficencia Pública, acerca de la conveniencia o inconveniencia de que determinada institución lleve o no uno o varios libros de contabilidad de los que señala el instructivo, como lo previene el artículo 86.

Artículo 116. Los inspectores estarán obligados a guardar sigilo de todos los asuntos que intervengan, desempeñando sus funciones y a no externar en las instituciones que visiten, agrado o desagrado de lo que observen.

En los informes a que se refiere la fracción I del artículo 114 de esta Ley, los inspectores darán cuenta además de:

I.- Si los establecimientos de beneficencia son o no adecuados para su objeto.

II.- Si los dormitorios, salas, clases, etc., son o no cómodos e higiénicos.

III.- Si la alimentación ministrada es o no suficiente y sana.

IV.- Si el servicio y la asistencia médica se imparten o no con regularidad y oportunamente.

V.- Si el vestuario de los asilados y la ropa de uso en el establecimiento está en buenas condiciones.

VI.- Si el trato que reciben los beneficiados está o no en consonancia con los fines humanitarios de la institución.

VII.- Si en los establecimientos se ejecutan actos contrarios a la moral, a las disposiciones de higiene y de policía y si han perdido o no su carácter de utilidad pública.

VIII.- Si la instrucción que se imparte se conforma a las leyes en vigor sobre la materia; y

IX.- Si los beneficiados reúnen los requisitos señalados en los estatutos, y si, en general, se acatan éstos o no por los patronatos.

Artículo 117. Los informes de los inspectores, se darán a conocer a los miembros integrantes de la Dirección General para su estudio y opinión. Los componentes de la Dirección emitirán su opinión por escrito en el plazo más breve para que la Secretaría dé cuenta al Director, el que resolverá de su aprobación, modificación parcial o reprobación total, y acordará, en su caso, las medidas que procedan conforme a la Ley.

Artículo 118. Cuando los patronos se resistan a que se practiquen las visitas por los inspectores o simplemente a mostrarles la contabilidad, levantarán un acta ante dos testigos, si el Secretario no estuviere presente, haciendo constar los hechos y

darán cuenta con ella a la Dirección General, para que ésta proceda a exigir la responsabilidad correspondiente.

Sección Segunda Función legal

Artículo 119. La función legal a que se refiere la fracción II del artículo 108, será desarrollada por la Dirección General de la Beneficencia Pública, como se previene en los artículos siguientes:

Artículo 120. Para la realización de este fin, los patronatos están obligados a rendir en los diez primeros días de cada mes, un informe a la Dirección General que contendrá:

I.- La iniciación de los juicios en los cuales intervengan las instituciones como actoras o como demandadas, especificando la vía, el nombre del actor, del demandado, el juzgado o tribunal administrativo en que se hubiere radicado el juicio; y

II.- El estado que guarde el juicio en la fecha en que se rinde el informe; y, en su caso, los motivos por los cuales no se haya actuado durante el mes inmediato anterior.

Si los patronatos no tienen juicio en tramitación, deberán remitir mensualmente, dentro del plazo que este artículo señala, un informe en donde así lo manifiesten.

Artículo 121. En vista de esos informes, la Dirección General de Beneficencia Pública determinará los casos en que ella deba intervenir en los juicios a que se refiere el artículo anterior, si así lo amerita la complejidad, cuantía del negocio o morosidad de los patronatos en la prosecución de los juicios.

Artículo 122. La Dirección General de Beneficencia Pública intervendrá en los juicios de que hablan los artículos anteriores, por medio de un representante que designará en cada caso, de entre los abogados a su servicio o al del Estado.

Para que el representante así nombrado acredite su personalidad ante quien corresponda, bastará un oficio firmado por el Director y Secretario de la Dirección de la Beneficencia Pública sin que sea necesario que se otorgue poder con las formalidades que se establecen en el artículo 2519 del Código Civil del Estado.

Artículo 123. La intervención de la Dirección General de Beneficencia Pública en los casos a que se refieren los artículos anteriores, dará derecho a sus

representantes para hacer toda clase de promociones que tiendan a coadyuvar con las instituciones de beneficencia privada, ya sea activando la secuela de los juicios o de los asuntos administrativos, ofreciendo pruebas, tachando testigos de la otra parte, formulando interrogatorios, objetando las pruebas documentales que se alleguen, alegando o interponiendo los recursos que estimen pertinentes, en lo general, para ejercitar los actos de que habla el artículo 2521 del Código Civil del Estado, con excepción de los especificados en la fracción II del mismo. Para los actos que se mencionan en el artículo 2520 del mismo Código Civil, los representantes nombrados, necesitarán cláusula especial de la Dirección General de la Beneficencia.

Artículo 124. Sin embargo, cuando la acción o excepción pertenezca exclusivamente a las instituciones de la beneficencia privada, y éstas no las ejerciten, la Dirección de la Beneficencia Pública podrá exigir que la deduzcan u opongan; y si no lo hicieren después de requeridas para ello, la Beneficencia Pública lo hará conforme a las disposiciones anteriores y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 125. Cuando correspondan bienes a la beneficencia privada en general, por disposición testamentaria o de ley, deberá la Dirección General de Beneficencia Pública apersonarse directamente en el juicio y se tendrá a ésta como parte interesada, con los mismos derechos que le corresponderían si fuera heredera o legataria, según el caso, mientras se resuelve la institución o instituciones de beneficencia pública o privada, a las cuales deba aplicarse esos bienes o si procede la constitución de una institución más, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Primero.

Artículo 126. La Dirección General de la Beneficencia Pública será la representante de la o de las instituciones defraudadas, cuando se ejerciten acciones de responsabilidad civil o penal, en este último caso como coadyuvante del Ministerio Público, en contra de las personas que desempeñen o hayan desempeñado el cargo de patronos de alguna institución; pero sin perjuicio de que la institución defraudada comparezca como coadyuvante.

Artículo 127. La Dirección General de Beneficencia Pública estará facultada para ocurrir ante los tribunales, mediante los representantes que al efecto designen, ejercitando la acción que los artículos siguientes le confieren para remover a los patronos.

Cuando la Dirección General pida la remoción de los patronos, lo hará en la vía judicial y conocerá del juicio correspondiente el Juez de lo Civil del domicilio legal de la institución.

Artículo 128. En todo caso, el representante de la Dirección General de la Beneficencia Pública promoverá la suspensión del patrono o patronos al presentar la demanda, y dará a conocer al juez el nombre de la persona o personas designadas por aquéllas, conforme al inciso a) de la fracción II del artículo 61, para substituirlos interinamente, a fin de que el Juez les mande dar posesión de sus cargos y de los bienes de la institución, todo ello antes de que se emplace a la parte demandada.

Artículo 129. El efecto de la suspensión decretada por el Juez conforme al artículo anterior, será el de que los patronos que se pretenda remover, dejen de serlo entretanto se dicte sentencia.

Artículo 130. La Dirección General de Beneficencia Pública oirá el parecer de los abogados a su servicio o en su defecto el de los al servicio del Estado, en los siguientes casos:

I.- Si la solicitud a que se refiere el artículo 22 es o no correcta, indicando, en su caso, los datos que se hubieren omitido.

II.- Si el proyecto de estatutos o de reformas a ellos que propongan los fundadores o los patronatos, fueron o no hechos de acuerdo con lo que previenen los artículos 24 y 25 y 141, precisando en su caso, las correcciones que deban hacerseles.

III.- Al hacer los estatutos de las instituciones cuando corresponda esta función a la Dirección General de Beneficencia Pública, conforme a la Ley.

Capítulo II

Obligaciones de los Notarios, de los Jueces y los Cónsules

Artículo 131. Los notarios no autorizarán ningún contrato en el que intervenga alguna institución de beneficencia privada, sin la autorización escrita de la Dirección General de Beneficencia Pública, que estarán ellos obligados a pedir a ésta en cada caso. Se exceptúa de lo dispuesto el caso a que se refiere la parte final del artículo 59.

Artículo 132. Los notarios deberán remitir a la Dirección General de Beneficencia Pública, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su otorgamiento, una copia autorizada en las escrituras que se otorguen en su protocolo, en las que intervenga alguna institución de beneficencia privada.

De las escrituras que se otorguen ante ellos, y que conforme a ésta o a otras leyes, deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, estarán obligados a gestionar ese Registro dentro de los ocho días siguientes a la fecha del otorgamiento de las mismas.

Artículo 133. Para los efectos de los artículos 101 y 102, la solicitud del notario a la Dirección General de la Beneficencia Pública, deberá contener, bajo la responsabilidad de éste, los datos relativos a gravámenes anteriores, monto del préstamo y tipo de interés pactado.

Artículo 134. Los notarios que autoricen algún testamento público abierto, que contenga disposiciones para constituir una institución de beneficencia privada, estarán obligados a dar aviso a la Dirección General de Beneficencia Pública, de la existencia de esas disposiciones y a remitirle copia simple de ellas, dentro del término de ocho días, contados de la fecha en que lo hayan autorizado.

Artículo 135. Cuando se revoque un testamento que contenga las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, el notario que autorice el nuevo instrumento, dará aviso a la Dirección General, dentro del mismo término que señala dicho artículo.

Artículo 136. Los miembros del Cuerpo Consular Mexicano, cuando conforme a la fracción VI del artículo 13 de su Ley Orgánica de once de enero de 1923, ejerzan funciones notariales, tendrán las mismas obligaciones que se imponen a los notarios en este capítulo.

Artículo 137. Los jueces del ramo civil ante quienes se promuevan diligencias para la apertura de un testamento cerrado que contenga disposiciones que interesen a instituciones de beneficencia privada, darán aviso a la Dirección General de Beneficencia Pública, de la existencia de esas disposiciones, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ordenen la protocolización del testamento.

Artículo 138. El mismo aviso y en idéntico plazo, están obligados a dar los jueces en los casos en que ordenen la protocolización de cualquiera otra clase de testamentos que contengan disposiciones que interesen a la beneficencia en general o en particular a instituciones de beneficencia privada.

Artículo 139. Los jueces tienen asimismo, obligación de dar aviso a la Dirección General de la radicación de los juicios sucesorios, siempre que los testamentos contengan disposiciones relacionadas con la beneficencia en general, o en particular con instituciones de beneficencia privada.

En estos casos indicarán a la Dirección General, el día y la hora señalados para la celebración de la Junta de herederos, expresando el nombre del albacea y dándole a conocer las cláusulas testamentarias que correspondan.

Artículo 140. Los jueces del ramo penal están obligados a dar aviso a la Dirección General de Beneficencia Pública, de los procesos en averiguación de los cuales resulte que alguna institución de beneficencia privada haya sido perjudicada, a fin de que aquélla se constituya en tercer coadyuvante del Ministerio Público.

TITULO CUARTO MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA

Capítulo I De la Reforma de los Estatutos

Artículo 141. Cuando sea necesario cambiar el objeto o las bases generales de la administración de una institución de beneficencia privada, ampliar el radio de las operaciones que esté autorizada a celebrar, o a la organización de su patronato, las personas que la representen, someterán a la consideración de la Dirección General de Beneficencia Pública, un proyecto de reforma o de nuevos estatutos, exponiéndole las razones de su iniciativa.

Artículo 142. La Dirección General, con vista del dictamen que rindan sus abogados consultores o en su defecto los consultores del Estado, resolverá lo que corresponda, sujetándose a lo que disponen los artículos 24 y 25.

En este caso, los patronatos tendrán las obligaciones que imponen dichos artículos a los fundadores.

La determinación que dicte la Dirección General en estos casos, ya sea negando la autorización u otorgándola en forma distinta a la pedida por los patronos, podrán éstos recurrirla ante el Jefe del Ejecutivo del Estado, dentro del plazo de quince días. Dicho funcionario resolverá dentro de los quince días siguientes y comunicará su acuerdo al patronato por conducto de la Dirección General.

Artículo 143. Si el fundador o fundadores hubieren consignado en los primeros estatutos o en el escrito de solicitud para la construcción de la institución de que habla el artículo 22, la clase de actos de utilidad pública que deberá ejecutar la institución al cambiar de objeto, se estará a lo mandado por ellos.

Capítulo II De la Extinción de las Instituciones

Artículo 144. Las instituciones pueden extinguirse: a petición de sus patronatos, por declaratoria que haga la Dirección General. Esta podrá declarar, de oficio, la extinción de una institución de beneficencia privada.

Las determinaciones que dicte la Dirección General, en ejercicio de las facultades que este precepto le concede, podrán recurrirse en la forma señalada en el párrafo final del artículo 142.

Artículo 145. Cuando la Dirección General reciba del patronato de una institución la solicitud para la extinción de ésta, recabará los datos e informes necesarios para resolver si la institución se encuentra o no comprendida en lo dispuesto en el artículo 148. En caso afirmativo, hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 146. Las instituciones transitorias de beneficencia privada, se extinguirán cuando haya concluído el plazo señalado para su funcionamiento, o cuando haya cesado la causa que motivó su creación.

En este caso, la Dirección General y los patronatos, se sujetarán al procedimiento que establecen los artículos siguientes.

Artículo 147. Las instituciones de beneficencia privada, no podrán ser declaradas en quiebra o liquidación judicial, ni acogerse a los beneficios de ésta.

Artículo 148. Las instituciones permanentes o transitorias de beneficencia privada, se extinguirán:

I.- Cuando sus ingresos lleguen a ser insuficientes para cubrir las erogaciones que demande su sostenimiento.

II.- Cuando su pasivo exceda a su activo.

III.- Cuando carezca de efectivo para solventar los pagos que deban efectuarse.

IV.- Cuando se descubra que se constituyeron quebrantando las disposiciones legales que debieron regir su nacimiento. En este caso, la declaratoria de extinción no afectará la legalidad de los actos celebrados por la institución con terceros, y sin perjuicio de que los bienes que constituyan su patrimonio, se destinen por la Dirección General, a fines de beneficencia privada o pública, de conformidad con las disposiciones de esta misma Ley; y

V.- Cuando funcionen de manera que sus actividades pierdan el carácter de utilidad pública que se les reconoce al concedérseles personalidad jurídica. Si la causa de que su actividad se desarrolle en esa forma se encuentra en sus estatutos, la Dirección General acordará que el patronato respectivo formule un proyecto de reformas a los mismos, y si éste no lo hiciere dentro del plazo de quince días, se decretará la extinción.

Artículo 149. Contra las determinaciones a que se refiere el artículo anterior, procede el recurso a que alude la última parte del artículo 142.

Artículo 150. La declaratoria de extinción de una institución de beneficencia privada que haga la Dirección General de Beneficencia Pública o en su caso el Ejecutivo del Estado, privarán a aquélla de su carácter de auxiliar del Estado, para el fin de utilidad pública que se le reconoció y sólo podrá ejercitar en lo sucesivo, los derechos y cumplir con las obligaciones indispensables para su liquidación.

Artículo 151. Hecha la declaración de extinción por la Dirección General de Beneficencia Pública, se procederá a liquidar la institución, nombrándose al efecto un liquidador por el patronato y otro por la Dirección General de Beneficencia Pública.

Cuando el patronato haya sido designado por la Dirección conforme a la fracción II del artículo 61, el nombramiento de liquidador que corresponda hacer al patronato conforme a este artículo, lo hará el Procurador de Justicia del Estado.

Artículo 152. Los liquidadores serán pagados con fondos de la institución extinguida, y sus honorarios se regirán por la siguiente tarifa, según la cuantía del remanente:

Hasta \$10,000.00,0 el 10%.

De \$10,000.00 a \$ 50,000.00, el 5% más mil pesos por los primeros

\$ 10,000.00, conforme al inciso que antecede.

De \$50,000.01 en adelante, el 2%, más tres mil pesos por los primeros \$50,000.00, conforme a las cuotas precedentes.

Artículo 153. Son obligaciones de los liquidadores:

I.- Formar el inventario de todos los bienes de la Institución.

II.- Exigir de las personas que hayan fungido como patronos al declararse la extinción de la institución, una cuenta pormenorizada que comprenda el estado económico de ésta.

III.- Presentar a la Dirección General de Beneficencia Pública, cada veinte días, un informe del proceso de la liquidación; y

IV.- Cobrar judicial o extrajudicialmente lo que se deba a la institución y pagar lo que ésta adeude.

Artículo 154. Para el desempeño de las funciones que establece este capítulo, los liquidadores acreditarán su personalidad con el nombramiento que se les haya expedido.

Todas las resoluciones y actos de los liquidadores se harán por ellos de común acuerdo, y los documentos y escritos que deban expedir o presentar llevarán la firma de ambos.

Artículo 155. En caso de desacuerdo entre los liquidadores, éstos están obligados a someter los puntos de vista contrarios que tengan sobre determinado asunto, a la Dirección General de Beneficencia Pública, y ésta resolverá lo que deberán hacer.

Artículo 156. Practicada la liquidación, si hay remanente, se aplicará éste con sujeción a lo dispuesto por el fundador o fundadores; pero si éstos no hubieren dictado una disposición expresa, al respecto, cuando constituyeron la institución, los bienes pasarán a la institución o instituciones de beneficencia privada que elija

la Dirección General de Beneficencia Pública, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la extinguida.

TITULO QUINTO RESPONSABILIDADES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 157. Las personas que contravengan lo dispuesto en la fracción II del artículo 62, serán castigadas con quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.

Artículo 158. Las personas que se encuentren en el caso del artículo 11, serán castigadas en los términos del artículo anterior.

Artículo 159. Las personas que contravengan lo dispuesto en el artículo 12, serán castigadas con la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

Igual pena se aplicará a las personas que infrinjan lo dispuesto por el artículo 90 de esta Ley; pero antes de hacerse la consignación respectiva, la Dirección está facultada para prevenir administrativamente a los infractores, que cesen de efectuar las obras prohibidas.

Artículo 160. En el caso de los artículos precedentes, el Juez o Tribunal a quien compete conocer de los procesos respectivos, fijará el grado de responsabilidad de los acusados.

Capítulo II Responsabilidad de los Patronos

Artículo 161. Los patronos serán responsables penal, civil y administrativamente, de los actos contrarios a esta Ley, que ejecuten en el ejercicio de sus cargos.

En el caso de que existan presunciones de que se ha cometido algún delito por los patronos, la Dirección General de Beneficencia Pública, consignará los hechos a la Procuraduría General del Estado y las responsabilidades civiles en que ellos incurran, las exigirá conforme a lo prevenido por la sección segunda del Capítulo I del Título III.

Artículo 162. Las responsabilidades administrativas las reprimirá la Dirección General de Beneficencia Pública, por los siguientes medios:

- I.- Con amonestación; y
- II.- Con remoción de cargo.

Artículo 163. Los patronatos se harán acreedores a la amonestación cuando infrinjan los artículos 17, 37, 41, 44, fracción II, 51, 66, fracciones I, IX a XIV, XVI, XVII y XXIV, 85, 87, 88, 89, 93, 94, 95 y 120.

Artículo 164. La remoción de los patronos se promoverá por la Dirección General de Beneficencia Pública, con sujeción a lo que establecen la Sección Segunda del Capítulo I, del Título III, cuando infrinjan los artículos 35, 36, 43, 44, 47, 66, fracciones XIII, XVIII, XX, XXI, XXII y XXIII, 68, 74, 78, 79, 82, 86, 90, 93, 100, 104, 105 y 125.

Artículo 165. Además de los casos mencionados en el artículo anterior, los patronos serán removidos:

I.- Cuando hayan sido amonestados en dos ocasiones por el mismo motivo, si incurrir nuevamente en esa falta.

II.- Cuando se resistan a que se practiquen las visitas ordinarias y extraordinarias, y se proceda conforme a lo que dispone el artículo 118.

III.- Cuando cometan algún delito, por el solo hecho de que sean declarados formalmente presos por el Juez de la causa.

IV.- Cuando la Dirección General de Beneficencia Pública les indique la venta de inmuebles que haya adquirido la institución que ellos administren, antes o después de la vigencia de la Constitución de 5 de febrero de 1917, y se resistan a efectuarla; y

V.- Cuando por negligencia suya se acumulen productos de capitales en poder de los deudores.

Capítulo III

De la Responsabilidad de los Notarios,
de los Cónsules y de los Jueces.

Artículo 166. Los notarios que autoricen en sus protocolos, escrituras en que intervengan o en que se afecten en alguna forma los intereses de las instituciones de beneficencia privada, sin la autorización escrita de la Dirección General de la Beneficencia Pública, en los casos en que sea necesaria esa autorización, conforme a esta Ley, serán suspendidos en el desempeño de esos cargos por el Ejecutivo del Estado, durante un mes, por la primera vez. En caso de reincidencia, serán destituidos.

Artículo 167. Los notarios que no cumplan con la obligación que les impone el segundo párrafo del artículo 132, se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo anterior.

Artículo 168. Los notarios que no envíen oportunamente a la Dirección General de Beneficencia Pública, los testimonios de las escrituras que están obligados a remitirle, serán suspendidos en el ejercicio de sus cargos por el Ejecutivo del Estado, por quince días en la primera vez que incurran en esta omisión y durante un mes por cada vez subsecuente.

Artículo 169. Los notarios que no den a la Dirección General de Beneficencia Pública los avisos que establece esta Ley, incurrirán en la sanción del artículo anterior.

Artículo 170. Los jueces que no rindan a la Dirección General de Beneficencia Pública, los informes prevenidos por esta Ley, serán suspendidos en el desempeño de su cargo, la primera vez, por quince días y por un mes, por cada vez subsecuente.

Artículo 171. Los jueces que conozcan de los juicios sucesorios y que no cumplan con las obligaciones que les imponen los artículos 33 al 40, se harán acreedores a la sanción que establece el artículo anterior.

Artículo 172. Las sanciones que establece esta Ley para los jueces, a petición de la Dirección General de Beneficencia Pública, se impondrán por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en pleno y por una mayoría de votos.

Artículo 173. Los Cónsules que en funciones de notarios no cumplan con las obligaciones que les impone esta Ley, serán castigados en la misma forma que ella establece para los notarios y las sanciones les serán impuestas por el Secretario de Relaciones Exteriores, a petición de la Dirección General de la Beneficencia Pública.

TRANSITORIOS

Artículo 1º. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación, en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Artículo 2º. En consecuencia, se deroga la Ley sobre fundaciones y asociaciones de beneficencia, de 27 de agosto de 1900, y las demás disposiciones anteriores que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3º. Las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada existentes, que hayan adquirido personalidad jurídica conforme a la Ley de 27 de agosto de 1900, continuarán funcionando sin necesidad de que eleven la solicitud a que se refiere el artículo 22, de la presente Ley, y sin que sea necesario que se haga la

declaración del artículo 23; pero quedan obligadas a presentar una copia de sus estatutos y ordenar su contabilidad de acuerdo y para los fines de esta Ley, dentro de un plazo de 30 días a partir de la vigencia de esta misma Ley.

Artículo 4º. Las personas que realicen de hecho actos de beneficencia, sin que se hayan constituido conforme a la Ley, sobre fundaciones y asociaciones de beneficencia privada, de 27 de agosto de 1900, serán responsables en los términos del artículo 13, si dentro del plazo que se señala en el artículo anterior no han presentado el escrito de solicitud a que se refiere el artículo 22, de esta Ley y continúen funcionando.

Artículo 5º. Las responsabilidades en que hayan incurrido las personas que administren las instituciones de beneficencia privada, antes de la promulgación de esta Ley y que se descubran después de que ella entre en vigor, serán exigidas y sancionadas, de acuerdo con las disposiciones de la citada Ley de 27 de agosto de 1900; pero el procedimiento judicial, en lo que se refiere a la suspensión de patronatos, cuando se trate de remoción de éstos, se regirá por las disposiciones de esta Ley, y para el fin de reprimir y sancionar, así como para exigir esas responsabilidades, la Dirección General de Beneficencia Pública, tendrá la competencia y atribuciones que le confiere esta Ley.

Y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, promulgo la presente Ley y mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, a los doce días del mes de febrero del año de mil novecientos treinta y siete.- El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. MIGUEL ALEMAN.- El Secretario General de Gobierno, LIC. FERNANDO CASAS ALEMAN.